

Sección 9.—Esta ley comenzará a regir a los noventa (90) días después de su aprobación excepto que se produzcan algunas de las situaciones de servicio militar activo de las secciones (2) (h) o (i), en cuyo caso entrará en vigencia con la firma de la orden de llamada al servicio.

Aprobada en 2 de julio de 1987.

Código de Seguros—Enmiendas

(P. del S. 813)

[NÚM. 78]

[Aprobada en 2 de julio de 1987]

LEY

Para enmendar el epígrafe y los apartados (1) y (2), enmendar y redesignar el apartado (3) como apartado (6) y adicionar unos nuevos apartados (3), (4) y (5) al Artículo 27.130; adicionar los apartados (6) y (7) al Artículo 27.160 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmiendan el epígrafe y los apartados (1) y (2), se enmienda y redesigna el apartado (3) como apartado (6) y se adicionan unos nuevos apartados (3), (4) y (5) al Artículo 27.130 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,⁶¹ para que se lea como sigue:

“Artículo 27.130.—Designación de agente o asegurador favorecido; coerción de deudores.

(1) Ninguna persona podrá exigir, como condición para un préstamo o la compra o depósito de propiedad con arreglo a un contrato o en relación con el mismo, que un seguro que haya de proveerse, o cuya prima haya de pagarse directa o indirectamente por el cesionario, depositario o prestatario o a su nombre, por razón de dicho préstamo, compra o depósito que garantice dicho préstamo o que sea objeto de dicho contrato, se suministre en alguna forma

⁶¹ 26 L.P.R.A. sec. 2713(1) a (6).

por conducto de determinada persona, agente, corredor o solicitador, o con algún asegurador en particular.

(2) Este artículo no privará al vendedor, prestamista o depositante de ejercer razonablemente su derecho a aprobar o desaprobado al asegurador elegido para suscribir el seguro, y a determinar la suficiencia y oportunidad del seguro ofrecido; pero en el ejercicio de tal derecho:

(a) No se desaprobará la póliza de seguro provista por el cesionario, depositario o prestatario o a su nombre si tal desaprobación no está fundamentada exclusivamente en normas razonables aplicadas uniformemente, relativas al alcance de la cubierta requerida, la solidez financiera y los servicios que ofrezca el asegurador. Tales normas no podrán discriminar contra ningún tipo particular de asegurador, ni podrán proveer para el rechazo de una póliza de seguro debido a que dicha póliza contenga cubiertas adicionales a las requeridas; y

(b) no se usará o revelará información que resulte del requisito de que un cesionario, depositario o prestatario tenga que suministrar seguros de cualquier clase cuando tal información favorece al vendedor, prestamista o depositante o cuando va en detrimento del cesionario, depositario o prestatario, asegurador o el agente o corredor que cumple con tal requerimiento; y

(c) no se requerirá directa o indirectamente que cualquier cesionario, depositario, prestatario, asegurador, corredor o agente, pague un cargo adicional, en relación con el manejo de cualquier póliza de seguros requerida como garantía de un préstamo o se pague un cargo adicional para sustituir la póliza de seguros de un asegurador por la de otro asegurador; excepto que este párrafo no aplicará a intereses que puedan cargarse sobre préstamos para el pago de primas o adelantos de primas de conformidad con el instrumento de garantía, ni aplicará a cargos por gastos administrativos permitidos por otras leyes, salvo que el Comisionado reglamentará la aplicación de tales cargos de forma tal que no confluyan con este artículo.

(3) (a) Si el seguro aplica únicamente al interés del vendedor, prestamista o depositante y el seguro es gestionado por o a nombre de una de estas personas, dicho vendedor, prestamista o depositante o cualquier persona a su nombre, deberá, antes de perfeccionarse el contrato, suministrar al cesionario, depositario o prestatario, una lista de no menos de cinco (5) aseguradores que cualifiquen para

el seguro de acuerdo con las normas que establezca conforme el párrafo (2) (a) de este artículo, de cuya lista el cesionario, depositario o prestatario seleccionará el asegurador elegido para el seguro.

(b) Si el vendedor, prestamista o depositante colocare el seguro a que se refiere este apartado en contravención de lo dispuesto, y el asegurador por éste seleccionado adviene insolvente, o cancelare el seguro, resultando dicha cancelación en la obtención subsiguiente de otro seguro a primas más altas, el vendedor, prestamista o depositante asumirá las consecuencias de su elección sin perjuicio del cesionario, depositario o prestatario.

(4) (a) La facultad de obtener el seguro a través de determinada persona, agente, corredor o solicitador o con algún asegurador en particular conforme al apartado (1) de este artículo podrá ser delegada por el cesionario, depositario o prestatario al vendedor, prestamista o depositante, sólo mediante mandato expreso. Tal mandato se extinguirá una vez el mismo haya sido cumplido y el vendedor, prestamista o depositante no podrá revocar o sustituir la designación hecha al obtener el seguro sin el consentimiento expreso del cesionario, depositario o prestatario.

(b) El vendedor, prestamista o depositante solamente podrá obtener un seguro sin el consentimiento expreso del cesionario, depositario o prestatario cuando fuera indispensable para proteger los intereses del cesionario, depositario o prestatario y del vendedor, prestamista o depositante y las gestiones de estos últimos para obtener la autorización del cesionario, depositario o prestatario hubieran resultado infructuosas por razón de no haber notificado el cesionario, depositario o prestatario el cambio de su dirección postal o residencial.

(5) El Comisionado podrá investigar los negocios de cualquier persona a la cual este artículo aplique para determinar si tal persona ha violado sus disposiciones. Si se comprobare cualquier violación a este artículo la persona que haya cometido tal violación estará sujeta a los mismos procedimientos y penalidades que aplican a las violaciones de otras disposiciones de este Capítulo.⁶²

(6) Este artículo no se aplicará al seguro colectivo de vida o incapacidad de crédito ni a préstamos concedidos por aseguradores de vida.”

⁶² 26 L.P.R.A. secs. 2701 a 2740.

Sección 2.—Se adicionan los apartados (6) y (7) al Artículo 27.160 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,⁶³ para que se lea como sigue:

“Artículo 27.160.—Tráfico ilegal de primas.

(1)

(6) Ninguna persona voluntariamente o a sabiendas exigirá como condición para un préstamo o la compra o depósito de propiedad con arreglo a un contrato o en relación con el mismo, que la prima para seguro, excepto el de garantía, que cubra contra actos voluntarios del cesionario, depositario o prestatario o su representante y que haya de proveerse por razón de dicho préstamo, compra o depósito sobre la propiedad que garantice dicho préstamo o sea objeto de dicho contrato, sea pagada por el cesionario, depositario o prestatario.

(7) Ninguna persona podrá exigir, como condición para un préstamo o la compra o depósito de propiedad con arreglo a un contrato, o en relación con el mismo, que una propiedad que de otro modo esté asegurada por un seguro de propiedad, hasta el valor total de la misma o se requiera dicho seguro por el valor total de la misma tenga que ser cubierta de nuevo por otro seguro de propiedad con los mismos riesgos, fuere o no fuere con el mismo asegurador y fuere o no fuere por los mismos límites. Esta disposición no privará al vendedor, prestamista o depositante de ejercer razonablemente su derecho a exigir que la propiedad esté cubierta por los riesgos adicionales y por los límites que entienda más adecuados, ni de ejercer razonablemente su derecho a aprobar o desaprobar el asegurador elegido para suscribir el seguro; ni privará al asegurado de solicitar la cancelación de una póliza de seguros ya existente para conseguir una nueva póliza que sea aceptada por todas las personas que posean un gravamen sobre la propiedad.”

Sección 3.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 2 de julio de 1987.

⁶³ 26 L.P.R.A. sec. 2716(6) y (7).